

Este periódico se publica todas las días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos de este periódico se publican en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA:

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de capitán general de Castilla la Nueva ha hecho D. Rafael Aristegui, conde de Mirasol.

Dado en palacio a 9 de setiembre de 1848.— Está rubricado de la real mano.— El presidente del consejo de ministros, encargado del despacho del ministerio de la guerra, el duque de Valencia.

Atendiendo al mérito, circunstancias y servicios del teniente general D. Manuel Breton, conde de la Riva y Picamejoux, vengo en nombrarle capitán general de Castilla la Nueva, vacante por haber tenido a bien admitir la renuncia del mismo destino que ha hecho el conde de Mirasol.

Dado en palacio a 9 de setiembre de 1848.— Está rubricado de la real mano.— El presidente del consejo de ministros, encargado del ministerio de la guerra, el duque de Valencia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA:

##### Reales decretos.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido a bien mandar que la junta de gobierno del banco español de San Fernando proceda inmediatamente a designar los dos individuos de su seno que con el director del referido banco han de formar parte de la junta directiva del departamento de emisión, pago y amortización de billetes, con arreglo a lo dispuesto en real decreto de esta fecha.

De orden de S. M. lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Diga guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1848.— Mon.— Sr. comisario régio del banco español de San Fernando.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido a bien mandar que con arreglo a lo dispuesto en su real decreto de esta fecha, que por separado se comunica a V. E., reuna inmediatamente la junta directiva del departamento de emisión, pago y amortización de billetes del banco español de San Fernando, y con acuerdo de la misma proceda a establecer la caja de valores, introduciendo en ella los diez millones de reales destinados a garantizar la total cantidad de billetes que han de quedar en circulación.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que la junta cite de publicar en seguida el estado

prevenido por el art. 10 del citado real decreto, con expresion del portmenor de los valores ingresados en dicha caja: que sin levantar mano forme y remita á este ministerio el reglamento para el régimen y gobierno interior de las oficinas del nuevo departamento, en conformidad con los estatutos del banco; que nombre desde luego al personal de las mismas oficinas, y por último, que adopte todas las disposiciones necesarias para que el espresado real decreto se cumpla breve y puntualmente en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1848.—Mon.—Sr. comisario régio del banco español de San Fernando.

**Banco español de San Fernando.**—Escelentísimo Sr.: Tengo el honor de anunciar á V. E. que en la tarde de este dia, y bajo mi presidencia, ha quedado instalada la junta directiva del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes de este establecimiento, creada por el real decreto de 8 del presente; y que mañana á las horas de costumbre comenzarán las operaciones del cambio, habiéndose adoptado al efecto las disposiciones oportunas, y para que ingresen los cien millones de reales en metálico y valores destinados á garantir la cantidad de billetes en circulacion, conforme á lo prevenido en el citado real decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1848.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. ministro de hacienda.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al gefe político y consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la villa de Avilés en la provincia de Oviedo y mi fiscal que le representa, apante, y de la otra doña Apolinaria Legarreta,

vecina de Avilés, y el licenciado D. Pedro Oller y Canovas, su abogado defensor, apelado, sobre pago de atrasos correspondientes á la dotacion del cirujano titular que fue de aquella villa don Pedro Luis Martinez:

Vistos los autos seguidos ante el consejo provincial de Oviedo, compulsados en las certificaciones presentadas en esta segunda instancia, de los cuales resulta que el difunto cirujano titular de la villa de Avilés D. Pedro Luis Martinez, dotado con el sueldo de 2000 rs. desde el año 1793 hasta el de 1825, ambos inclusive, con el de 4,400 rs. desde esta última fecha hasta el 28 de agosto de 1844 en que fue jubilado, y con el de 2,300 rs. hasta el dia 4 de febrero de 1845 en que falleció, ha cobrado en los referidos años la suma de 59,819 rs. 24 mrs. vn., y su viuda y heredera doña Apolinaria Legarreta reclama 28,572 rs. y 20 mrs. de atrasos devengados y no satisfechos:

Vista la sentencia del consejo provincial de Oviedo, su fecha 7 de junio de 1847, declarando que el ayuntamiento de Avilés adeuda á doña Apolinaria Legarreta la espresada cantidad de 28,572 rs. y 20 mrs.:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el ayuntamiento de Avilés, admitido sin perjuicio de la egecucion de la sentencia, y notificado en tiempo y forma:

Vista en el róllo de la segunda instancia la demanda del fiscal del consejo real, pidiendo que se declaren nulas las actuaciones del inferior por incompetencia del consejo provincial para conocer en este asunto:

Vista la contestacion del licenciado D. Pedro Oller y Canovas, á nombre de la Legarreta, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada.

Vistos los arts. 91, 92 y 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 sobre formacion y aprobacion del presupuesto municipal, y el real decreto de 12 de marzo de 1847 sobre el modo de intentar y llevar á efecto la inclusion ó exclusion en el mismo presupuesto de las deudas de los ayuntamientos:

Visto el art. 268 del reglamento del consejo real:

Considerando que con arreglo á los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845, y á mi real decreto tambien citado de 12 de marzo de 1847, el pago de las deudas de los ayuntamientos debe reclamarse ante la administracion activa en los términos y por los trámites que en aquel se espresan.



Considerando que según lo prescrito en dichas disposiciones, la vía contenciosa ante los tribunales competentes, civiles ó administrativos, solo procede cuando mi gobierno ó los gefes políticos, en los casos respectivos, desestiman la inclusion del crédito reclamado en el presupuesto:

Considerando que en este pleito se entabló desde luego el procedimiento contencioso sin haber reclamado previamente ante la administración activa el pago de la cantidad adeudada, y que por consiguiente ni estaba preparado el recurso ante el consejo provincial, ni este ha sido competente para conocer en el estado que ha tenido y tiene este litigio:

Considerando que por lo espuesto procede en el presente caso la declaración de nulidad con arreglo al párrafo 2.º del art. 268 del reglamento del consejo real;

Oído el consejo real en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; don Manuel de Cañas, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Pedro Sainz de Andino, marques de Vallgornera, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, marques de Falces, conde de Valmaseda, D. José Mesa, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, marques de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puñe y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde y D. Pedro José Pidal.

Yengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia del consejo provincial de Oviedo para conocer de él en este estado, acudan las partes á usar de su derecho adonde y según corresponda.

Dado en San Ildefonso á 10 de agosto de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, Luis José Sartorius.

Publicacion. Leído y publicado el anterior real decreto por mi el secretario, interino de la seccion de lo contencioso del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de agosto de 1848.—Gregorio Cuello de Velasco.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ocupada esta administracion en el examen y liquidacion de las relaciones de consumos y riqueza que tienen remitida á ella los pueblos llamados por la misma para rectificar los encabezamientos, tiene que tomarse el tiempo preciso para aquella operacion, y para conocer los verdaderos consumos y circunstancias de cada uno, de manera que estudiado con el detenimiento que exige, la lleve al acierto que desea, y pueda establecer la igualdad proporcional de este cargo.

A este efecto, y con el fin de evitar estancias ó demora á los comisionados, ha determinado aplazar las conferencias y dar principio á ellas desde el 25 del corriente mes, para cuya época espera la administracion concurrirán los comisionados con los poderes amplios que corresponde y que los pueblos invitados habrán cumplido con el envío de las relaciones y documentos que se les han pedido; con lo cual se evitarán perjuicios.

Madrid 11 de setiembre de 1848.—El A. I. José R. Cachero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Excmo. ayuntamiento de esta villa ha acordado, con la competente autorizacion, sacar á pública subasta los pastos de los once quintos que en la real dehesa de la Serena corresponde á sus propios, titulados: Millar alto y Peñalobosa, Tejoneras, mitad de Ibañez, la otra mitad de abajo, Pizarra, Cabrito, Bachiller, Cabrillas, mitad de Miguel Rio, Tieja de Cebra y Cerrogordo; bajo el pliego de condiciones que á continuacion se espresan:

- 1.º Dichos quintos se arriendan á puro pasto y se han de disfrutar con ganado lanar, vacuno, yeguar ó cabrio, y de ninguna manera con el de cerda.
- 2.º El arriendo ha de ser por tres invernales desde 15 de octubre á 15 de abril en cada un año, y bajo la base de 2 rs. mas por cabeza, de lo que respectivamente se contrataron en el último arriendo la

yerbas de los espresados quintos, que se componen de 5976 cabezas.

3.<sup>a</sup> El pago se ha de verificar por los respectivos arrendatarios en la depositaria de esta villa, en metálico y en dos plazos, uno antes de la entrada de los ganados al invernadero y otro antes de la salida, de forma que el administrador en Cabeza del Buey ha de presentarse por los arrendatarios la carta de pago el dia antes de los señalados para la entrada y salida de los ganados en la posesion; y si asi no lo verificasen han de sufrir la egecucion que se estableará contra cada uno de ellos, dirigiéndola á los ganados ó bienes de mas pronta salida que elija el precitado administrador, siendo de cuenta de los arrendadores el pago de todas las costas, daños y perjuicios que se originen.

4.<sup>a</sup> Concluido el tiempo por que se haya egecutado el arriendo, quedarán libres las posesiones para que de ellas haga S. E. el uso que quiera, sin quedar á los gozadores derecho alguno, ni aun el de preferencia para su continuacion.

5.<sup>a</sup> Todo el ganado que pascie en los precitados quintos, redilará dentro de ellos sin que por pretesto alguno pueda hacerlo fuera, mudando las majadas de cuatro en cuatro dias, y si el tiempo no lo permitiese, se egecutará á la mayor brevedad.

6.<sup>a</sup> La estincion de la langosta (caso de haberla, será de cuenta de los arrendatarios, empleando al efecto los medios que tengan por conveniente, previo acuerdo de S. E., á quien con la anticipacion debida darán conocimiento.

7.<sup>a</sup> Las contribuciones de inmuebles y demas que se carguen sobre la riqueza territorial han de ser de cuenta de los arrendatarios, pues esta villa ha de percibir liquido el importe del arriendo.

8.<sup>a</sup> Que las acogidas de ganados estraños que tengan los arrendatarios, han de pagar sesenta reales por derecho de majada.

9.<sup>a</sup> Los contratistas no podrán subarrendar los pastos sin beneplácito del Excmo. ayuntamiento.

10. Para seguridad de que la posesion no sufrirá ningun deterioro, han de quedar en garantía especial los ganados pastantes en ella.

11. Este arriendo se toma á todo riesgo y ventura de cielo y tierra, y de consiguiente sea cualquiera la calamidad que sobrevenga, no han de pedir los arrendatarios tasa, baja ni descuento alguno de la cantidad que se concierte.

12. El Excmo. ayuntamiento de Madrid conservará á los arrendadores de las yerbas de que se trata, durante el tiempo del contrato, en quieta y pacífica posesion de ellas, sin que sean inquietados en su disfrute por pretesto alguno, so pena de responder á dichos gozadores de los daños que se les ocasionen.

13. Con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general de montes, la subasta quedará abierta por 48 horas despues del remate, las veinticuatro primeras para la mejora del quinto y las veinticuatro restantes para la décima y pujas á la llana.

14. Son de cuenta del arrendario los gastos de escritura, copia para esta villa, derechos de hipotecas y demas que ocurran.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, en la de que está señalado para su doble remate el dia 12 del actual en esta correa á las dos de la tarde en las cosas consistoriales, y en la villa de Cabeza del Buey, donde reside el administrador de dicha posesion, en el mismo dia y hora que halli se señale. Madrid 5 de setiembre de 1848. P. A. D. S. secretario, José García.

Por providencia del Sr. D. Clemente de Francisco, teniente alcalde del distrito de la Magdalena del lugar de Getafe, cabeza de partido del mismo, se saca á pública subasta un solar y parte de casa titulada de la testamentaria de D. Antonio Merlo cuyo dueño se ignora, la cual ha sido denunciada por ruinesa y radica en dicha poblacion y su calle Nueva, con esquina y fachada á la de Pinto que consta de 1,193 varas superficiales, y se halla tasada en la cantidad de 6,988 rs., estando señalado para su remate el dia 18 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial del mismo, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

En virtud de acuerdo del ayuntamiento y de un número de mayores contribuyentes de la villa de San Martin de Valdeiglesias, se sacan á pública subasta los pastos de las viñas de su jurisdiccion para disfrutarlos, con ganado lanar, en la próxima invernada estando señalado para su remate el dia 29 del corriente, dando principio á las diez de su mañana, en la casa consistorial.

La persona ó personas que quieran hacer postura ó mejora á dichos pastos lo verificará en dicho acto ó por la secretaria del ayuntamiento donde estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se han de celebrar los remates.

## MERCADO.

Madrid 13 de setiembre.

Trigo de 31 á 36 rs. vn. fanega.

Cebada de 15 á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.